



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2016-0180-TRA-PI**

**Solicitud de marca de fábrica “I.M.M. HIDRAULICS (Diseño)”**

**I.M.M. HIDRAULICS S.P.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp de origen No. 5073-2015)**

**Marcas y otros Signos Distintivos.**

***VOTO N° 0699-2016***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con cuarenta minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis.***

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, abogado, portador de la cédula de identidad 1-694-253 en su condición de apoderado especial de la empresa I.M.M. HIDRAULICS S.P.A, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Italia, con domicilio en Costa Rica, Barrio Escalante, Santa Teresita, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:45:19 horas del 4 de febrero de 2016.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 29 de mayo de 2015, el Lic. Luis Carlos Gómez Robleto, en autos conocido y en su condición de apoderado especial de la empresa I.M.M. HIDRAULICS S.P.A, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio: “I.M.M. HIDRAULICS (diseño)” en clase 06 internacional, para proteger y distinguir: “*Tubos de metal; tubos de metal y errajes de metal, uniones de metal para tubos, codos de metal para tubos; collares de tubería metálica; tubería metálicas para tubos de aire comprimido; conexiones de metal para mangueras metálicas o no metálicas*”.



**SEGUNDO.** Mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:55:45 horas del 11 de junio de 2015, se le previene a la parte las objeciones de forma y fondo contenidas en la solicitud, puntualizándole entre otros lo siguiente; *“objeciones de forma ... En el presente caso el poder adjunto omitió el pago respectivo del timbre fiscal, debe aportar ¢ 125 colones en timbres fiscales. Asimismo, de conformidad con la directriz antes indicada, el poder no surtirá efectos hasta que no se cumpla con el pago de lo adeudado y la multa en los términos establecidos en el artículo 286 del Código Fiscal, es decir, diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse por lo que por concepto de multa sería el monto de ¢1.250 colones en timbre fiscal...”*. Notificación realizada el 19 de junio de 2015. (v.f 11 al 12 vuelto del expediente principal)

**TERCERO.** Mediante resolución dictada a las 13:45:19 horas del 4 de febrero de 2016, la oficina de Marcas y otros Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial, resolvió; *“I. Declarar el abandono del documento de referencia. II. Ordenar el archivo del Expediente Administrativo correspondiente.”* (v.f 13 al 14)

**CUARTO.** Inconforme con la resolución mencionada, en fecha 24 de febrero de 2016, el representante de la compañía I.M.M. HYDRAULICS S.P.A., interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución final antes referida y en razón de ello es que conoce este Tribunal.

**QUINTO.** A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

**Redacta la juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal, estima como hecho de interés para la resolución de este procedo el siguiente:



- Poder especial apostillado otorgado por la compañía I.M.M. HYDRAULICS S.P.A., al Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto. (folio 4 del expediente principal).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial procedió a denegar la solicitud de marca de fábrica y comercio “I.M.M. HIDRAULICS (DISEÑO)” en clase 06 internacional, presentada por la compañía I.M.M. HIDRAULICS S.P.A., y ordenar el archivo del expediente, en virtud de que el solicitante no cumplió con lo prevenido por el Registro, mediante el auto de las 09:55:45 horas del 11 de junio de 2015 respecto al cumplimiento del pago del timbre fiscal de ¢ 125.00, y la multa respectiva en los términos establecidos en el artículo 286 del Código Fiscal, dentro del plazo prevenido para tal efecto.

Por su parte el recurrente, en su escrito de apelación manifestó que la resolución impugnada, archiva la solicitud de registro de la marca de su mandante simplemente porque no se cumplió con el pago de la multa, lo cual es del todo subsanable en cualquier momento de la gestión, ello por razones de economía procesal. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución apelada.

**CUARTO. SOBRE LOS ASPECTOS DE NULIDAD.** Previo a emitir las consideraciones de fondo, este Órgano de alzada estima procedente señalar, que el Tribunal Registral Administrativo, tiene la competencia para conocer las resoluciones finales que dictan los diversos Registros que conforman el Registro Nacional, la cual es ejercida por cinco jueces nombrados por un período de tiempo de cuatro años. Para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal ha creado una estructura que atiende el proceso previo al conocimiento de un recurso, siendo el proceso inicial el de admisibilidad a quien le corresponde, entre ellas, las prevenciones



para completar conforme a derecho el expediente. Esta función es válida siempre y cuando el objeto de prevención no sea la razón central de la impugnación, en cuyo caso es al Órgano Colegiado a quien le corresponde conocer y resolver.

En este sentido, y una vez analizado el expediente de marras, este Tribunal determina el error incurrido en esta Instancia administrativa, al prevenir por resolución de las 8:45 horas, del 6 de mayo de 2016, aportar los timbres fiscales correspondientes al poder, visible de folio 4 al 7 del expediente principal. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 273 inciso 14 del Código Fiscal, Ley No. 8 y sus reformas, la Circular No. DRPI-001-2014, que adicionó la Directriz No. DRPI-008-2011, ambas del Registro de la Propiedad Industrial y en apego a lo establecido en el oficio No. DGT-171-2014, emitido por la Dirección General de Tributación, visible a folio 12 del legajo de apelación instruido por este Tribunal, no siendo esta una de sus competencias para este caso en específico.

Lo anterior, en virtud de que lo prevenido en autos fue la razón que medió para que el Registro de la Propiedad Industrial, declarara el abandono y archivo de las presentes diligencias administrativas ante el incumplimiento, procediendo para ello la sanción establecida en el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, tal y como de esa manera se indicó en la resolución de las 09:55:45 horas, del 11 de junio de 2015 visible a folio 11 del expediente principal.

Se debe recordar, que las prevenciones son el mecanismo que tiene la administración, para solventar la falta u omisión de algún requerimiento que impiden a la autoridad competente, entrar a conocer y dar el correspondiente trámite a una solicitud o gestión, tanto en sede administrativa como en la vía jurisdiccional. En este sentido, siendo que lo prevenido en autos dispone que ante el incumplimiento deviene una sanción como la acaecida en el presente caso, sea, la penalidad de abandono y caducidad de pleno derecho, tal y como de esa manera lo dispone el artículo 85 de la Ley supra, que conlleva a un pronunciamiento de carácter



perentorio, ya que penaliza el incumplimiento con la inadmisibilidad de la solicitud, tal y como de esa manera sucedió en el presente caso.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Procesal Civil, artículos 165 y 169 de la Ley General de la Administración Pública, a efecto de orientar el curso normal del procedimiento, se anula y se deja sin efecto legal alguno, el auto de prevención realizado por este Tribunal mediante resolución de las 8:45 horas, del 6 de mayo de 2016 visible a folio 12 del Legajo de apelación.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Después de anulada la resolución dictada por este Tribunal por las razones que supra se expusieron, este Tribunal entra a conocer la pertinencia de la prevención que le hiciera el Registro de la Propiedad Industrial al solicitante, respecto del pago del timbre fiscal.

La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, establece que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro, que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo establecido por la normativa marcaria, el cual iniciará a partir de su debida notificación.

Ahora bien, merece tener presente el contenido del numeral 13 de la Ley de Marcas, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece, la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo establecido y bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.



Para el caso bajo examen, siendo que el incumplimiento de lo prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante el auto de las 09:55:45 horas, del 11 de junio de 2015 visible a folio 11 del expediente principal, corresponde al pago por concepto de timbre fiscal omitido en el poder conferido al apoderado de la empresa I.M.M. HIDRAULICS S.P.A., procedió la aplicación del artículo 273 inciso 14 del Código Fiscal, Ley No. 8 y sus reformas, contenida en la Circular No. DRPI-001-2014, que adicione la Directriz No. DRPI-008-2011, ambas del Registro de la Propiedad Industrial y lo establecido en el oficio No. DGT-171-2014, emitido por la Dirección General de Tributación.

Al respecto, la Circular No. DRPI-001-2014, en lo de interés indica:

*“...11. En caso de que una gestión no se pueda tramitar en virtud de que algún documento resulte ineficaz por la falta de pago del Timbre Fiscal, deberá de prevenirse tal situación so pena de abandonarse el trámite transcurridos seis meses de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (trámites de marcas y otros signos distintivos), artículo 340 de la Ley General de Administración Pública (trámites de marcas de Ganado) y tres meses según el artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (trámites de patentes, dibujos, modelos industriales y modelos de utilidad). ...”*

En este sentido, y para el cumplimiento de dicho requisito, la Administración registral concede el plazo de seis meses conforme de esa manera lo establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en virtud de que el Código Fiscal si bien establece el monto por concepto de dicho pago, no fija un plazo para su debido cumplimiento correspondiéndole de esa manera a la Instancia Administrativa, aplicar el plazo más favorable para los intereses del administrado, sea, el contenido del precitado numeral.



Así las cosas, tal y como se desprende del expediente de marras, el solicitante fue notificado del auto de prevención de las 09:55:45 horas del 11 de junio de 2015 visible a folio 12 vuelto del expediente principal, el 19 de junio de 2015, concediéndole el Registro de instancia, un plazo de SEIS MESES para cumplir con lo prevenido, sea, el pago del timbre fiscal omiso en el poder visible a folio 4 del expediente. Lo anterior, en virtud de que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398).

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas ordena al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, tal y como de esa manera se materializó en el presente caso con el dictado de la resolución final emanada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:45:19 horas, del 4 de febrero de 2016.

Sin embargo, este Tribunal no comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial, al declarar el abandono de la presente solicitud de registro “I.M.M. HIDRAULICS (DISEÑO)” en clase 06 internacional, presentada por la compañía I.M.M. HIDRAULICS S.P.A., toda vez que del análisis realizado al expediente de marras se desprende, que el poder visible a folio 4 del expediente se encuentra apostillado, por ende, a criterio de la mayoría de este Órgano de alzada, el documento cumple con los requerimientos para la continuación del trámite de la solicitud en atención a las siguientes consideraciones:

Este Tribunal estima, que la legislación marcaria es resguardada por el estado costarricense, en beneficio no solo de todos aquellos creadores, innovadores, titulares de una patente, marca o derecho de autor, únicamente en función de gozar de los beneficios que derivan de ello, sino



del país en general, siendo que esta actividad le proporciona a la nación gran cantidad de beneficios de carácter económico, social y cultural.

En este sentido, La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), encargada de administrar los derechos de la propiedad intelectual, a través del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en concordancia con otras disposiciones contenidas en diferentes Tratados y Convenios de carácter internacional, fomenta e incentiva la actividad comercial, con un mayor halo de protección en aras de salvaguardar los derechos derivados de esta actividad, y que además, le permite a todo este sector poder gozar de los beneficios que se derivan del tráfico mercantil de bienes inmateriales o intangibles.

Ahora bien, para el caso bajo examen, se debe recordar que Costa Rica se encuentra adherida a diferentes Tratados y Convenios Internacionales en resguardo de la protección y fortalecimiento de los derechos de la Propiedad Industrial, como un medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones o estados parte, ante los intereses transfronterizos que se desprenden de dicha actividad mercantil, a efectos de agilizar, promover y garantizar su protección.

En este sentido, obsérvese lo que al respecto dispone el Convenio de La Haya de 1961, sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, que en lo de interés dice:

*“Artículo 8: Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.*



**Artículo 3:** *La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.*

*Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.*

**Artículo 4:** *La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.*

*Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.*

Bajo ese conocimiento, el timbre fiscal prevenido de 125 colones indicado en el artículo 273.14 del Código Fiscal, es más riguroso que lo indicado en los artículos 3 y 4 del Convenio de cita, máxime que Costa Rica e Italia son miembros de la Convención de la Apostilla, en cuyo caso la sola presentación del documento apostillado es válida en el país donde se hace valer.

Por su parte, al tratarse de la inscripción de una marca se debe considerar lo que al respecto dispone el Tratado sobre el Derecho de Marcas, adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994, en su artículo 8 punto 4, que en lo de interés dispone: "... [Prohibición del requisito de certificación] Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro medio de



*identificación personal referido en los párrafos anteriores, salvo cuando la firma se refiera a la renuncia de un registro, si la legislación de la Parte Contratante así lo estipula.”. De ello se desprende que en caso de los poderes no se exige ninguna formalidad.*

Aunado a ello la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, exige en cuanto al tema de poderes en su artículo 82 bis, lo siguiente: “... *Poder para propiedad intelectual Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en mandato autenticado, como formalidad mínima; y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato. Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y deberá autenticarse. ... (Así adicionado por la ley 8632)”*

Al respecto dicha modificación a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000, en lo que adicionan por la ley 8632, se indica expresamente: “...a) *Se adiciona al artículo 1 un segundo párrafo cuyo texto dirá: “Artículo 1.- Objeto [...] Además desarrolla los procedimientos requeridos para garantizar la aplicación efectiva de los compromisos establecidos en los tratados internacionales vigentes, cuando sea necesario, ante la ausencia de procedimiento expreso en ellos, en todo lo que no se oponga y sea compatible con dichos tratados.”*

En este sentido, es claro para la mayoría de este Órgano de alzada que, si bien el Registro de la Propiedad Industrial debe velar que dentro del proceso de calificación registral, se verifique el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Ley de rito, también debe de aplicar los contenidos de los Tratados y Convenios Internacionales, en los cuales Costa Rica es parte como Estado Miembro, a efectos de agilizar los trámites de inscripción de las marcas realizados por titulares extranjeros.

En consecuencia, no es procedente la declaratoria de abandono y archivo de la solicitud del registro de la marca solicitada, siendo que el poder adjunto contó con el apostillado, por ende,



cumplía con los requerimientos y disposiciones de ley establecidas por el Convenio de la Haya, y dentro del cual Costa Rica es un estado miembro, y en este sentido no procede la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial.

Por las razones y citas legales que anteceden, este Tribunal declara: 1). - La nulidad del auto de prevención emitido por el Tribunal Registral Administrativo a las 8:45 horas, del 6 de mayo de 2016. 2). - Por mayoría declara con lugar por nuestras razones, el recurso de apelación presentado por el Lic. Luis Carlos Gómez Robleto, apoderado especial de la compañía I.M.M. HYDRAULICS S.P.A. 3). - Se revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:45:19 horas del 4 de febrero de 2016, a efectos de que se continúe con el trámite de dicha solicitud, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara: 1). - La nulidad del auto de prevención emitido por el Tribunal Registral Administrativo a las 8:45 horas, del 6 de mayo de 2016. 2). - Por mayoría declara con lugar por nuestras razones, el recurso de apelación presentado por el Lic. Luis Carlos Gómez Robleto, apoderado especial de la compañía I.M.M. HYDRAULICS S.P.A. 3). - Se revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:45:19 horas del 4 de febrero de 2016, a efectos de que se continúe con el trámite de dicha solicitud, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. Los jueces Jorge Enrique Alvarado Valverde e Ilse Mary Díaz Díaz



salvan el voto. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

### **VOTO SALVADO DEL JUEZ ALVARADO VALVERDE Y ILSE MARY DÍAZ DÍAZ**

Los jueces Jorge Enrique Alvarado Valverde e Ilse Mary Díaz Díaz, discrepamos de lo dispuesto por la mayoría de este Tribunal, por las siguientes razones:

La de Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, establece que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo establecido por Ley, el cual iniciara a partir de su debida notificación.

El artículo 13, por su parte, regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los



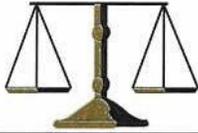
requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo establecido y bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Para el caso en estudio, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante el auto de las 09:55:45 horas, del 11 de junio de 2015 visible a folio 11 del expediente principal, previno el pago por concepto de timbre fiscal omitido en el poder conferido al apoderado de la empresa I.M.M. HIDRAULICS S.P.A., la que procedía de conformidad con la aplicación el artículo 273 inciso 14 del Código Fiscal, Ley No. 8 y sus reformas, contenida en la Circular No. DRPI-001-2014, que adicionó la Directriz No. DRPI-008-2011, ambas del Registro de la Propiedad Industrial y lo establecido en el oficio No. DGT-171-2014, emitido por la Dirección General de Tributación.

Al respecto, la Circular No. DRPI-001-2014, en lo de interés indica:

“...11. En caso de que una gestión no se pueda tramitar en virtud de que algún documento resulte ineficaz por la falta de pago del Timbre Fiscal, deberá de prevenirse tal situación so pena de abandonarse el trámite transcurridos seis meses de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (trámites de marcas y otros signos distintivos), artículo 340 de la Ley General de Administración Pública (trámites de marcas de Ganado) y tres meses según el artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (trámites de patentes, dibujos, modelos industriales y modelos de utilidad). ...”

En este sentido, y para el cumplimiento de dicho requisito la Administración registral, concede el plazo de seis meses conforme de esa manera lo establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en virtud de que el Código Fiscal si bien establece el monto por concepto de dicho pago, no fija un plazo para su debido cumplimiento correspondiéndole de



esa manera a la Instancia Administrativa, aplicar el plazo más favorable para los intereses del administrado, sea, el contenido del precitado numeral.

Así las cosas, tal y como se desprende del expediente de marras el solicitante fue notificado del auto de prevención de las 09:55:45 horas, del 11 de junio de 2015 visible a folio 12 vuelto del expediente principal el 19 de junio de 2015, concediéndole el Registro de instancia, un plazo de SEIS MESES para cumplir con lo prevenido, sea, el pago del timbre fiscal omiso en el poder visible a folio 4 del expediente. Sin embargo, el solicitante no cumple dentro del plazo estipulado operando de esa manera el rechazo de su solicitud de registro y procediendo su consecuente archivo, circunstancia que se materializo con el dictado de la resolución final emanada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:45:19 horas, del 4 de febrero de 2016.

En de mérito recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados, en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas ordena al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud.

Lo anterior, en virtud de que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad del procedimiento y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, o dentro de este, pero de forma incorrecta, debe proceder con su rechazo ya que al operador jurídico no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el citado numeral que es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio, por lo que, se deberá proceder conforme a la normativa citada y en apego a lo que disponen los artículos 11 de la



Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que regulan el principio de legalidad, sea, que todos los actos deberán ajustarse a lo que dispone nuestra normativa legal y reglamentaria, tal y como de esa manera se determinó en el trámite de dicha solicitud.

Precisamente a la luz del principio de economía procesal citado por el recurrente, válido tanto en sede administrativa como jurisdiccional, se contempla la posibilidad de lograr dentro un proceso los mayores resultados con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo; situación que evidentemente no se ajusta al caso bajo examen, dado que la solicitud de registro de la marca “I.M.M. HIDRAULICS (DISEÑO)” presentada por el representante de la compañía I.M.M. HIDRAULICS S.P.A, no logro superar el proceso de calificación de forma, realizado por el operador jurídico, sea, el cumplimiento de requisitos de admisibilidad. En consecuencia, no podría el recurrente subsanar dicho requerimiento ante esta Instancia administrativa, y en razón de ello se rechazan sus consideraciones en este sentido.

En a la prevención realizada por este Tribunal en la fase de admisibilidad se considera totalmente improcedente en razón que en este caso resulta ser el fondo del asunto venido en alzada, correspondiendo al Órgano Colegiado por competencia conocer y resolver al respecto. Por las razones y citas legales que anteceden, procedemos a declarar la nulidad del auto de prevención realizado a las 8:45 horas, del 6 de mayo de 2016, por este Órgano de alzada, y visible a folio 12 del legajo de apelación. Asimismo, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Lic. Luis Carlos Gómez Robleto, apoderado especial de la compañía I.M.M. HYDRAULICS S.P.A, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:45:19 horas del 4 de febrero de 2016, la que en este acto se confirma en todos sus extremos. NOTIFIQUESE.

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Ilse Mary Díaz Díaz*